

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, y posteriores ampliaciones y modificaciones que ahora se modifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 636/1973, de 22 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Guma, S. A.», por Decreto 141/1971, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), en el sentido de incluir un nuevo tipo de juntas entre las mercancías de exportación

La firma «Guma, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de catorce de enero, para la importación de amianto blanco, por exportaciones, previamente realizadas, de juntas de motores, solicita su ampliación, en el sentido de poder exportar un nuevo tipo de junta.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Guma, S. A.», con domicilio en San Juan Despí (Barcelona), por Decreto ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de catorce de enero, en el sentido de poder exportar un nuevo tipo de junta para motores de explosión, referencia seiscientos veintinueve ciento cuarenta y dos-cero siete ochenta (partida arancelaria ochenta y cuatro punto sesenta y cuatro)

A efectos contables, se establece que:

Por cada junta para motores de referencia seiscientos veintinueve-ciento cuarenta y dos-cero siete-ochenta, previamente exportada, podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y seis coma trece gramos de amianto blanco.

De dicha cantidad se considerará subproducto el cincuenta y seis por ciento que adeudará los derechos arancelarios correspondientes a la partida arancelaria sesenta y ocho punto trece punto once, según las normas de valoración vigentes.

Los beneficiarios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede tienen atribuidas también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma decimosegunda, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de catorce de enero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 681/1973, de 27 de marzo, por el que se concede a «Hoechst Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de etilbenzolsulfonamida por exportaciones previamente realizadas de glibenclamida.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas se-

mielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Hoechst Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de etilbenzolsulfonamida, por exportaciones previamente realizadas de glibenclamida (N-4-(2-(5-cloro-2-metoxibenzamido)-etil) bencenosulfonil-N-ciclohexilurea).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hoechst Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en traviesa de Gracia, cuarenta y siete, Barcelona el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de etilbenzolsulfonamida (P. A. 29.38.99) empleados en la fabricación de glibenclamida (N-4-(2-(5-cloro-2-metoxibenzamido)-etil) bencenosulfonil-N ciclohexilurea) (P. A. 29.38.99), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de glibenclamida exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento treinta y siete kilogramos con quinientos gramos de etilbenzolsulfonamida.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará ningún derecho arancelario a la importación.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante las exportaciones que hayan efectuado desde el once de abril de mil novecientos sesenta y dos, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación, al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.